

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se ejecute un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETÍN.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

Decreto disponiendo que, a partir del día 1.º de Julio próximo, entrarán en vigor en todas las provincias no excluidas por disposiciones anteriores los Reglamentos que se insertan.

Administración municipal
Edictos de Ayuntamientos.

Entidades menores
Edictos de Juntas vecinales.

Administración de Justicia
Cédula de emplazamiento.

Anuncio particular.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

Reglamento del Cuerpo de Odontólogos de Asistencia pública

Artículo 1.º Con todos los profesionales Odontólogos que en la fecha de promulgación de este Reglamento desempeñen plazas de Odontólogos, cuyas asignaciones procedan de los fondos de las Mancomunidades de Municipios creadas por la Ley de 11 de Julio de 1934, se constituye el Cuerpo de Odontólogos de Asistencia pública, conservando en propiedad cada uno la plaza, situación y retribución que actualmente disfrute.

Artículo 2.º Con los Odontólogos de Asistencia pública se formará un Escalafón de antigüedad con arreglo a las siguientes normas:

Cada Odontólogo, por conducto de sus respectivos Colegios y Consejo General de los mismos, lo solicitará de la Subsecretaría de Sanidad acompañando:

1.º Certificación del organismo donde presta sus servicios, en la que conste la fecha de toma de posesión.

2.º Copia certificada del título, expedida por el Colegio Oficial a que pertenezca, y

3.º Partida o certificación, en su caso, de nacimiento.

Artículo 3.º Asimismo entrarán a formar parte del Cuerpo de Odontólogos de Asistencia pública los profesionales Odontólogos que en lo sucesivo fuesen designados para el desempeño de plazas vacantes o de nueva creación cuyos haberes hayan de ser abonados con cargo a los fondos de las Mancomunidades citadas en el artículo 1.º y cuyas plazas hubiesen sido provistas por oposición o concurso de méritos en forma alterna para los de cada provincia.

Las oposiciones y concurso serán anunciados en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia en donde haya de proveer la plaza, fijándose fecha y plazo en que puede solicitarse, así como la fecha en que

se celebrarán las oposiciones o en la que se cierra el plazo, según sean provistas por oposición o concurso, respectivamente.

Artículo 4.º Los Odontólogos que pertenezcan a este Cuerpo serán considerados como funcionarios técnicos auxiliares del Estado y tendrán las obligaciones siguientes:

A) Asistencia odontológica gratuita a las familias incluidas en las listas de Beneficencia.

B) Reconocimiento odontológico previo de los niños que hayan de ingresar en las Escuelas públicas.

C) Corrección de defectos dentarios en los niños de edades escolares y preescolares comprendidos en el apartado A).

D) Auxilio a la Administración de Justicia como peritos especialistas y asistencia a los lesionados que le sean encomendados por la Autoridad judicial. Si se trata de vecinos pudientes, el Odontólogo tendrá derecho a percibir directamente del lesionado o sus familiares los honorarios correspondientes.

Artículo 5.º Los servicios odontológicos de Asistencia pública se prestarán en la consulta a las horas que se establezcan y en el local adecuado; sólo será domiciliaria para aquellos enfermos que, a juicio del Odontólogo, no puedan concurrir a la consulta, quedando a criterio del

profesional el número de visitas que deba efectuar en estos casos.

Artículo 6.º Las oposiciones de ingresos en el Cuerpo de Asistencia pública comprenderán las materias propias del servicio odontológico que se ha de realizar, más las de legislación, administración y estadística sanitaria, con arreglo a un programa que será redactado por la Subsecretaría de Sanidad, y se efectuarán ante un Tribunal presidido por el Inspector provincial de Sanidad o Sanitario del Cuerpo Nacional en quien aquél delegue, y cuatro Vocales Odontólogos, dos designados por el Colegio Oficial de Odontólogos de la región en que haya de proveerse la plaza y los otros dos del Cuerpo de Asistencia pública, designados por la Subsecretaría de Sanidad. Actuará de Secretario el Vocal de menor edad.

Este mismo tribunal conocerá de los méritos de los solicitantes cuando la provisión de la plaza o plazas haya de efectuarse por concurso.

Artículo 7.º Los nombramientos de los Odontólogos de Asistencia pública serán efectuados por la Subsecretaría de Sanidad.

Artículo 8.º Para cuanto no esté especificado en este Reglamento regirán los preceptos, en cuanto sea posible, del de Médicos de Asistencia pública domiciliaria.

Reglamento de Inspectores municipales Veterinarios

CAPITULO PRIMERO

Objeto de este Reglamento

Artículo 1.º Este Reglamento, derivado de lo que determina el artículo 2.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1934 (*Gaceta* del 28 de Diciembre), tiene por objeto determinar las funciones, deberes y derechos de los Inspectores municipales veterinarios; fijar el número de los que debe haber en cada Municipio, según el censo de población, estadística ganadera y demás circunstancias que puedan influir en la prestación del servicio para que éste quede debidamente atendido, y trazar las normas a que habrá de sujetarse la provisión y desempeño de las Inspecciones municipales veterinarias, señalando a la vez las sanciones en que puedan incurrir los Inspectores por faltas en el ejercicio de su cargo.

CAPITULO II

De los Inspectores y sus funciones.—

Formación del Cuerpo

Artículo 2.º Todos los Ayuntamientos o Mancomunidades de los mismos tendrán, obligatoriamente, asegurados sus servicios veterinarios con el número de Inspectores municipales que les corresponda, cuyos sueldos se consignarán en Presupuestos, anualmente, en cuantía no inferior a lo que establezca la legislación vigente en la materia.

El nombramiento de los Inspectores corresponderá a los Ayuntamientos o Juntas de Mancomunidad, con sujeción a las normas que en este Reglamento se determinan.

Artículo 3.º Para la debida organización de servicios municipales de Veterinaria, los Municipios podrán mancomunarse, formando Agrupaciones que deberán ser de 2 000 habitantes, como tipo. Los Ayuntamientos con censo inferior a 2.000 habitantes que quieran sostener este servicio con recursos propios abonarán al Inspector veterinario, cuando menos, la cantidad mínima que se señale a las Agrupaciones o Municipios de 2.000 habitantes.

La Mancomunidad de Ayuntamientos que exceda del número de habitantes señalado aumentará la consignación para el servicio municipal veterinario proporcionalmente a la densidad pecuaria y al número de habitantes superior a la población tipo, y conforme a la escala que se establece en el artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 4.º Con todos los Veterinarios que en la fecha de la publicación de este Reglamento hayan desempeñado o desempeñen en propiedad cargo de Veterinario titular, Inspector de carnes, Inspector de higiene y Sanidad Pecuaria o de Inspector municipal veterinario, quedará constituido el Cuerpo de Inspectores municipales veterinarios, en cuyo Escalafón figurarán en el lugar que les corresponda con arreglo al número de años, meses y días de servicios efectivos en propiedad que hubiesen prestado a los Municipios.

Artículo 5.º Los Veterinarios pertenecientes a este Cuerpo serán funcionarios municipales, desde el pun-

to de vista administrativo, y en la parte técnica dependerán del Ministerio de Agricultura, por el intermedio de la Dirección general de Ganadería y por conducto de sus Jefes provinciales.

En la función higienicosanitaria que con relación a la profilaxis humana está encomendada a estos funcionarios, como es la de inspecciones bromatológicas y zoonosis transmisible al hombre, se ajustarán a las disposiciones e instrucciones emanadas del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, con carácter general o particular, por conducto de sus funcionarios provinciales.

Estos funcionarios tendrán las siguientes obligaciones:

1.ª La Dirección del Matadero municipal y el desempeño en él de los servicios sanitarios, con sujeción a las disposiciones del Reglamento general de Mataderos y del especial del de su Dirección.

2.ª Realizar el servicio de inspección sanitaria de reses de cerda, en los casos en que el Ayuntamiento autorice el sacrificio domiciliario para el consumo familiar, conforme a la legislación vigente y normas que en lo sucesivo se dicten.

3.ª Inspeccionar las condiciones que deben reunir las carnicerías, triperías, casquerías, pescaderías, etcétera, y la calidad y salubridad de los productos que se expendan en estos establecimientos, así como los mercados y puestos callejeros, fijos o ambulantes; verificar, asimismo, la inspección higiénica de los animales comprendidos en el grupo de aves y caza, y expedir los certificados que para la venta y circulación de todos estos productos establezca la legislación vigente.

4.ª La vigilancia higiénica del suministro de leche en las poblaciones, cuidando de que, producida en buenas condiciones sanitarias y con la garantía higiénica de los elementos de transportes, se obtenga, envasada, conserve y expendan sana y pura al consumidor, realizando a este fin la inspección de las vaquerías y despachos, recogiendo las muestras que se precisen y practicando los análisis necesarios, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación que se dicte para este servicio.

5.ª Informar a las demás Autoridades sanitarias locales de la apari-

ción y desarrollo de zoonosis transmisibles al hombre, y colaborar con aquéllas en la implantación y ejecución de cuantas medidas tiendan a evitar su propagación.

6.^a Desempeñar los servicios de higiene y sanidad pecuarias que el vigente Reglamento de Epizootias encomienda a los Inspectores veterinarios

7.^a Cumplir el servicio sanitario zootécnico de su competencia en las paradas sementales, en armonía con las normas que en el Reglamento correspondiente se establecen.

8.^a Efectuar los reconocimientos y trabajos relativos al registro pecuario que se detallan en el Reglamento de este servicio, y extender y visar las guías a que se refieren las bases 8.^a y 9.^a del apartado A), cuarto Negociado, de la Sección 2.^a del Decreto de 7 de Diciembre de 1931.

9.^a Colaborar en todos los trabajos del servicio de información comercial pecuaria a que se refiere la base 5.^a del apartado D) del Negociado y Sección antes citados, y efectuar todos los servicios relativos al reconocimiento de ganados de lidia en las localidades de su jurisdicción donde no existan Subdelegados o no hubiera suficiente número de éstos.

10. Formar parte de las Juntas locales y provinciales de Fomento pecuario, con arreglo a lo que establecen las bases 10 y 11 de la Sección 4.^a del referido Decreto.

11. Realizar los trabajos estadísticos o informativos que por la Dirección general de Ganadería se les encomiende, y contribuir a la labor divulgadora que corresponde a la Sección de Labor Social, en los términos que establece el párrafo B) de la base 2.^a, apartado A), Sección 1.^a del tantas veces citado Decreto de 7 de Diciembre 1931.

La distribución de servicios de carácter municipal y hora de efectuarlos serán señalados por la Alcaldía, de acuerdo con la Inspección provincial.

Artículo 6.^o Para ingresar en lo sucesivo en el Cuerpo de Inspectores municipales veterinarios será preciso efectuar un cursillo de prácticas sanitarias, higiene bromatológica y ampliación de conocimientos zootécnicos, cuyo programa se redactará y publicará previamente.

Estos cursillos se llevarán a cabo

simultáneamente en el Instituto de Biología animal, Matadero municipal de Madrid y Estación Pecuaria Central, cuyos Directores, teniendo en cuenta las concepciones que acerca del relativo aprovechamiento de los técnicos encargados de las enseñanzas, extenderán los correspondientes certificados de asistencia y formalizarán la lista de cursillistas, ordenados según su aprovechamiento, para su colocación, por ese orden, en el Escalafón del Cuerpo de Inspectores municipales.

En caso de insuficiente capacitación o manifiesto desinterés por las enseñanzas, los cursillistas podrán ser excluidos de la expresada lista y habrán de repetir el curso para ingresar en el Cuerpo de Inspectores municipales veterinarios cuantas veces sean precisas.

Artículo 7.^o Por la Sección correspondiente del Ministerio de Agricultura se publicará, en el plazo de dos meses, el Escalafón de antigüedad de los Inspectores municipales veterinarios a que se refieren los artículos anteriores.

Durante el período de tiempo señalado podrán inscribirse en el Escalafón de antigüedad todos los Inspectores municipales que no lo hubieren hecho, verificándose su inscripción con el número correspondiente a sus años de servicios efectivos en propiedad. Transcurrido dicho plazo serán incluidos con el número correspondiente a la fecha en que soliciten su inclusión.

El citado Escalafón será rectificado cada dos años, y no ganarán puesto en el mismo los Inspectores que llevan más de dos años sin desempeñar plazas en propiedad, los que continuarán con el mismo número mientras permanezcan en la expresada situación.

Artículo 8.^o La situación de activo en el Cuerpo de Inspectores municipales veterinarios se acrecentará con la correspondiente certificación de Ayuntamiento o Junta de Mancomunidad en que conste que el interesado se encuentra desempeñando plaza en propiedad. Caso de no acreditarse este extremo se hará constar en la fecha correspondiente que el Inspector se halla en la situación de excedente.

Artículo 9.^o No se podrá desempeñar en propiedad más de una pla-

za de Inspector municipal veterinario, siendo obligatoria la residencia en el Municipio o capitalidad de la Mancomunidad de la Inspección que se empeñe.

CAPITULO III

Provisión de vacantes.—Nombramientos.—Licencias

Artículo 10. Todas las plazas de Inspectores municipales veterinarios incluidas en la clasificación de partidos que para cada provincia se apruebe y publique en la *Gaceta de Madrid*, así como las que resulten en virtud de rectificaciones de esta clasificación que, con arreglo a disposiciones vigentes, tuvieren lugar, serán desempeñadas por Veterinarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores municipales veterinarios.

Artículo 11. La provisión en propiedad de las plazas de Inspectores municipales veterinarios se hará por concurso u oposición, de acuerdo con lo que determinan los artículos 247 del Estatuto municipal y 94 del Reglamento de Empleados municipales y base 13, Sección IV del Decreto de 7 de Diciembre de 1931, quedando prohibidas en absoluto las permutas entre estos funcionarios.

En el plazo de diez días, a partir del en que ocurra la vacante, el Alcalde o Presidente de la Junta de Mancomunidad dará cuenta de aquélla a la Corporación correspondiente, la que acordará la declaración de la vacante de la plaza para su provisión en propiedad por concurso u oposición, de acuerdo con lo que se determina en este artículo.

Igualmente acordará su provisión interina y extenderá el nombramiento, previo asesoramiento de la Asociación e informe de los Inspectores provinciales.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin declararse por el Ayuntamiento la vacante ni promoverse el correspondiente anuncio, lo hará de oficio el Inspector provincial veterinario, con sujeción a las normas establecidas por este Reglamento.

Los nombrados con carácter interino cesarán al tomar posesión el nombrado en propiedad. La interinidad no podrá exceder de seis meses y no constituirá derecho alguno a favor de los que la hubieran des-

empeñado respecto de la provisión de plazas en propiedad.

Artículo 12. Declarada la vacante de una plaza de Inspector municipal veterinario, el Presidente de la Corporación interesada enviará a la Inspección provincial Veterinaria certificación del acuerdo juntamente con el anuncio correspondiente, por duplicado, consignando en él: los Municipios que integren los partidos y la capitalidad del mismo, la causa de la vacante, forma de provisión, censo de población, dotación de la plaza, censo ganadero, extensión superficial del partido, los servicios de mercados o puestos y otros servicios pecuarios o funciones sanitarias que se asignen al funcionario.

El anuncio será revisado por la Inspección provincial Veterinaria, la que, de no ajustarse a los preceptos reglamentarios, procederá a su devolución a la Corporación interesada para la oportuna rectificación, y una vez conforme el anuncio con las disposiciones legales, el Inspector provincial lo elevará, con su firma, a la Sección correspondiente del Ministerio de Agricultura, para su publicación, si procede, en la *Gaceta*; comenzando a contarse el plazo de convocatoria, ya se trate de oposición o concurso, desde la fecha siguiente a la de su publicación en el citado periódico oficial, quedando prohibido todo anuncio con anterioridad a la fecha en que aparezca aquél.

Artículo 13. Las instancias solicitando tomar parte en los concursos u oposiciones a Inspectores municipales veterinarios, se dirigirán en el plazo de treinta días, para las plazas de la Península, y de cuarenta y cinco cuando se trate de plazas que radiquen en las Islas Canarias o Baleares, a la Inspección provincial Veterinaria a que pertenezca la capitalidad del partido, en papel de la clase correspondiente, acompañando a la misma la ficha de méritos y la documentación complementaria para identificación de la personalidad y justificación de cuantos extremos se aleguen.

Artículo 14. La ficha de méritos será extendida por la Sección correspondiente del Ministerio de Agricultura, a petición de los interesados, y comprenderá los siguientes datos: filiación (nombres y apellidos, natu-

raleza y fecha de nacimiento), fecha de ingreso y situación (en activo o excedente) en el Cuerpo municipal de Veterinarios, forma de ingreso en el mismo, número en el Escalafón y todos los conceptos que en este Reglamento se reconocen como méritos, con la puntuación que a cada uno corresponde y con expresión de la puntualización total.

La consignación de méritos en la ficha correspondiente se hará a solicitud del interesado con exhibición de documentos (originales o testimonios notariales) acreditativos de las circunstancias cuya apreciación se solicite, documentos que se archivarán en la Sección correspondiente.

Artículo 15. A los efectos del presente Reglamento, serán considerados como méritos los siguientes:

A) Estudios universitarios

1.º Premio extraordinario en el grado del Doctor en Veterinaria y Zootecnia, cinco puntos.

2.º Premio extraordinario en el grado de Licenciado en Veterinaria y Zootecnia, cuatro puntos.

3.º Sobresaliente en el grado de Doctor, cuatro puntos.

4.º Sobresaliente en el grado de Licenciado en la reválida de Veterinario, tres puntos.

5.º Grado de Doctor en Veterinaria y Zootecnia, tres puntos.

6.º Alumno agregado por oposición, de Facultad o Escuela de Veterinaria, dos puntos.

7.º Matrículas de honor, cada una, un punto.

8.º Sobresaliente en carrera, cada uno, medio punto.

B) Estudios post-universitarios

1.º Aprobación de cursos de especialización sanitaria o zootécnica, organizados y desarrollados por Centros del Estado, cuatro puntos.

2.º Aprobación de cursos de especialización sanitaria o zootécnica, organizados y desarrollados por Secciones Veterinarias de Institutos provinciales de Higiene u otros Centros oficiales de la provincia, dos puntos.

C) Cargos oficiales

1.º Pertener o haber pertenecido, por oposición o concurso-oposición, a Cuerpos u organismos del Estado y al de Veterinarios higienistas de Estaciones sanitarias, veinte puntos.

2.º Veterinarios higienistas de zonas chacineras y mataderos industriales de más de 5.000 reses anuales, diez puntos.

3.º Desempeñar o haber desempeñado por oposición cargos oficiales, provinciales o municipales, cinco puntos.

4.º Subdelegado de Veterinario, por oposición, dos puntos.

D) Servicios en propiedad de Veterinario titular, Inspector de carnes, de Inspector de Sanidad pecuaria o de Inspector municipal Veterinario

1.º Primer quinquenio, seis puntos.

2.º Cada año que exceda del primer quinquenio, un punto.

En ningún caso se computarán más de tres quinquenios.

E) Servicios extraordinarios

1.º Comisiones de carácter sanitario zootécnico concedidas por el Estado, cinco puntos.

F) Publicaciones

1.º Originales de mérito reconocido a estos efectos por la Dirección general de Ganadería a Industrias pecuarias, previo informe favorable emitido por escrito por la Comisión permanente del Consejo Superior Pecuário, publicadas en forma de libros en folletos, cada una, cinco puntos.

G) Recompensas

1.º Premios por servicios o trabajos de carácter sanitario o zootécnico, adjudicados en certamen público, cada uno, dos puntos.

(Se excluyen de puntuación las oposiciones y concursos que hayan servido de fundamento para el ingreso o para obtener plazas de Inspectores municipales.)

Artículo 16. Antes de anunciar la correspondiente oposición o concursos para proveer en propiedad plazas de Inspectores municipales Veterinarios en Ayuntamientos que tengan asignadas más de una, se verificará por la propia Corporación la correspondiente corrida de escalas, anunciándose en la *Gaceta* la que como consecuencia quede al final sin cubrir.

Igualmente las Corporaciones que con anterioridad a la presente disposición tengan reglamentado sus servicios veterinarios y cuenten con Inspectores supernumerarios legal-

mente nombrados por igual procedimiento que el empleado en los nombramientos efectivos, designarán automáticamente, por el orden que corresponda, para ocupar en propiedad la plaza o plazas vacantes a los referidos supernumerarios, hasta su extinción.

La Jefatura de servicios en población en que exista más de un Inspector municipal Veterinario será provista por oposición o por concurso-oposición entre los Inspectores del mismo Municipio.

Artículo 17. La resolución del concurso se hará por la propia Corporación o Mancomunidad interesada con sujeción a las normas establecidas por este Reglamento, y contra el acuerdo del Ayuntamiento cabrá recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, cuyo fallo se hará efectivo, estableciendo la Corporación el acuerdo que estime oportuno.

Artículo 18. La adjudicación de la plaza se hará a favor del aspirante que acredite más alta puntuación, según la ficha de méritos correspondiente.

Artículo 19. Una vez acordada por la Corporación interesada la adjudicación de la plaza, se procederá por aquélla a la oportuna notificación al aspirante designado, en el plazo de diez días, comunicándose igualmente el resultado, así como su fundamento, a los demás concursantes, pudiendo éstos, si no hallasen conforme el fallo, elevar recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura en el plazo de quince días.

Artículo 20. Serán provistas por oposición las plazas de Inspectores municipales veterinarios cuando así lo acuerde la Corporación interesada, siempre que el sueldo consignado no sea inferior a 4.000 pesetas, de conformidad con lo que establece la base 13 de la Sección cuarta del Decreto de 7 de Diciembre de 1931.

Las oposiciones tendrán lugar en la capital de la provincia correspondiente a las vacantes, incluyéndose en cada convocatoria todas las plazas de la provincia que hayan de ser objeto de oposición y concediéndose un plazo de treinta a cuarenta y cinco días, según se trate de la Península o Islas Baleares y Canarias, para la presentación de instancias y documentos complementarios.

Podrán ser igualmente provistas por oposición las plazas cuyo sueldo sea inferior a lo que queda señalado, siempre que se trate de plazas de entrada, teniendo el Municipio organizado Escalafón propio, con ascensos automáticos de los Inspectores Veterinarios.

Artículo 21. Los Tribunales para juzgar las oposiciones estarán constituidos en la siguiente forma:

El Presidente será un Veterinario designado libremente por la Dirección general de Ganadería y figurarán como Vocales natos el Inspector provincial Veterinario de la provincia respectiva y un técnico en la materia de los pertenecientes al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, designado por la Dirección general de Sanidad, completándose el número de los Vocales con tres Inspectores municipales Veterinarios, con ejercicio en propiedad en la provincia, elegidos: dos por el Ayuntamiento y uno por la Asociación provincial de Veterinarios. Los Inspectores municipales designados para formar parte de un Tribunal no podrán serlo nuevamente dentro del mismo año.

En igual forma tendrán lugar la designación y nombramiento de los suplentes respectivos.

En el caso de ser nombrado Presidente del Tribunal el Inspector provincial Veterinario le sustituirá en el cargo de Vocal otro designado por la Asociación provincial Veterinaria.

Artículo 22. Las oposiciones tendrán lugar cuatro veces al año, en meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre y el anuncio para proveer las plazas por oposición se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia, así como los correspondientes Tribunales.

Los aspirantes, de tomar parte en las oposiciones, abonarán en metálico, en la Inspección provincial Veterinaria, la cantidad de 30 pesetas por gastos de las oposiciones.

La práctica de los ejercicios tendrá lugar previa convocatoria de los opositores, que dentro del plazo señalado, hayan solicitado tomar parte en las oposiciones, acompañando su instancia y la documentación correspondiente. La convocatoria se efectuará por el Tribunal, mediante anuncio en el *Boletín Oficial* de la

respectiva provincia y en la *Gaceta de Madrid* y por notificación personal a cada uno de los solicitantes, con antelación mínima de diez días a la fecha en que han de dar principio los ejercicios.

Artículo 23. Por el Ministerio de Agricultura se publicará en el plazo de dos meses, el Reglamento y programa a que haya de ajustarse, con carácter general, la práctica de los ejercicios de oposición.

Artículo 24. Terminados los ejercicios de oposición, el Tribunal hará la propuesta de adjudicación de plazas, con arreglo a las siguientes normas:

A) Si se trata de plaza única, se propondrá al opositor que haya obtenido mayor número de puntos; y

B) Si son varias las plazas a cubrir, el Tribunal citará a los opositores aprobados, para que procedan a la elección de plazas por orden de puntuación.

Artículo 25. Las dietas y gastos de viaje del Presidente del Tribunal y del Vocal Inspector provincial Veterinario (así como los gastos de material que originen las oposiciones), serán abonados por el Ministerio de Agricultura. Los gastos de viaje y dietas de los otros Vocales, a razón de 15 pesetas por día de actuación, se abonarán con cargo a las 30 pesetas satisfechas por cada opositor, y si fuesen insuficientes la diferencia será abonada por la Corporación interesada. El sobrante, si lo hubiere, incrementará aquellas dietas, a prorrato.

Artículo 26. Una vez hecho el correspondiente nombramiento como resultado de la oposición o concurso para cubrir la plaza de Veterinario municipal, la Corporación interesada dará cuenta del mismo, en el plazo de quince días, a la Inspección provincial Veterinaria respectiva, acompañando certificación del acuerdo municipal, que la Inspección provincial cursará, con su informe, a la Dirección general de Ganadería, para su publicación en la *Gaceta*.

Artículo 27. El funcionario nombrado deberá tomar posesión de la plaza en el término de treinta días, a partir de la fecha de notificación de su nombramiento en el Municipio de la Península y cuarenta y cinco en las Islas Baleares y Canarias; pudiéndose prorrogar ambos plazos por otros quince días por causas justificadas, y entendiéndose que la falta de toma de posesión dentro de los indicados días implica la renuncia al cargo y vacante la plaza de que se trate; debiendo el Ayuntamiento proceder a designar nuevo funcionario dentro del mismo concurso, y habiendo de recaer el nombramiento en el concursante que siga en número de puntos. Si el nombramiento hubiere sido hecho

por oposición, el Ayuntamiento podrá optar por celebrarlas nuevamente o por adjudicar la plaza sucesivamente a los opositores que sigan en puntuación.

Artículo 28. Del acto de toma de posesión se remitirá por la Corporación correspondiente certificación a la Inspección provincial Veterinaria, en el plazo de diez días. El Inspector provincial, una vez tomada la oportuna nota, cursará dicha certificación a la Dirección general de Ganadería.

Al recibirse esta certificación de toma de posesión en la Inspección provincial, será devuelta por ésta a los aspirantes la documentación respectiva, no efectuándose esta devolución antes de la provisión de la plaza, a no ser que el interesado lo solicite por serle necesarios los documentos para otros efectos o copia literal certificada y cotejada de los documentos que se retiren.

Licencias

Artículo 29. Los Inspectores municipales Veterinarios tendrán derecho a hacer uso de licencia en los siguientes casos:

1.º Por asuntos propios, que concederá el Alcalde cuando no exceda de ocho días, dando conocimiento a la Inspección provincial Veterinaria y a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, con informes de la Alcaldía e Inspector provincial respectivo, cuando exceda de aquel plazo.

2.º Por plazo de un mes, con todo el sueldo, prorrogable con medio sueldo y con un tercero sin él, en caso de enfermedad justificada con certificación facultativa, a instancia del interesado.

3.º Por excedencia voluntaria, por plazo de uno a diez años, en cuyo caso se procederá a la declaración de la vacante y a su provisión por concurso u oposición. Transcurrido el año de excedencia voluntaria y antes expirar el plazo de diez años, podrá el interesado reingresar en el mismo Municipio sin necesidad de nuevo concurso, si hubiera vacante de la misma o inferior categoría de la que ocupaba al pedir la excedencia. Si transcurridos los diez años no volviese al servicio activo, quedará excluido del Cuerpo.

Independientemente de los casos anteriores, los Inspectores municipales Veterinarios tendrán derecho a disfrutar una licencia de quince días al año con todo el sueldo.

No se computará como licencia cualquiera comisión o servicio oficialmente concedido a los Inspectores municipales Veterinarios y que les obligue a salir de su residencia, ni tampoco la asistencia a cursos de especialización organizados por entidades oficiales, para asistir a los cuales se autorice con carácter general por la Dirección general de Ganadería.

Artículo 30. En los casos de ausencia temporal del Inspector municipal veterinario para el desempeño de comisiones oficiales o disfrute de licencias, lo sustituirán con carácter obligatorio los Inspectores del mismo Municipio, en los que hubiere varios, y el Municipal veterinario que desempeñe el cargo en el Ayuntamiento más próximo cuando se trate de Municipios que tengan un solo Inspector. Todas las ausencias, por cualquier concepto, no podrán exceder de tres meses al año,

percibiendo el sustituto el sueldo correspondiente, salvo el caso de enfermedad del propietario, durante el plazo en que éste siga cobrando el sueldo.

CAPITULO IV

Sueldo, jubilaciones y pensiones

Artículo 31. El número de Inspectores municipales veterinarios que por lo menos ha de haber en cada Ayuntamiento y los sueldos mínimos que han de disfrutar se ajustarán a la siguiente escala:

CENSO DE POBLACION	INSPECTORES			CANTIDAD total para pago de éstos <i>Pesetas</i>
	Número	Sueldo <i>Pesetas</i>	TOTAL	
Hasta 3.000 habitantes....	1	2.000	1	2.000
De 3.001 a 5.000.....	1	2.500	1	2.500
De 5.001 a 7.000.....	1	3.000	1	3.000
De 7.001 a 9.000.....	1	3.500	1	3.500
De 9.001 a 12.000.....	1	4.000	2	7.500
	1	3.500		
De 12.001 a 20.000.....	1	5.000	3	12.500
	1	4.000		
	1	3.500		
De 20.001 a 40.000.....	1	5.500	4	17.500
	1	4.500		
	1	4.000		
	1	3.500		
De 40.001 a 60.000.....	1	6.500	6	29.000
	1	5.500		
	1	5.000		
	1	4.500		
	1	4.000		
	1	3.500		
De 60.001 a 100.000.....	1	7.500	8	43.000
	1	7.000		
	1	6.000		
	1	5.500		
	1	5.000		
	1	4.500		
	1	4.000		
	1	3.500		
De 100.001 a 150.000.....	1	9.000	11	65.500
	1	8.000		
	1	7.000		
	1	6.500		
	1	6.000		
	1	5.500		
	2	5.000		
	3	4.500		
	1	10.000		
	1	9.000		
De 150.001 a 200.000.....	1	8.000	15	90.000
	1	7.000		
	2	6.000		
	2	5.500		
	3	5.000		
	4	4.500		
De 200.001 en adelante....	1	12.000	18	138.000
	1	11.000		
	2	10.000		
	2	9.000		
	3	8.000		
	4	7.000		
	3	6.000		
	4	5.000		

Los Ayuntamientos que excedan de la población de 200.000 habitantes estarán obligados a nombrar: por cada 100.000 habitantes más, un Veterinario con categoría de Jefe de Administración; por cada 50.000 habitantes más, un Veterinario con la de Jefe de Negociado, y por cada 25.000 habitantes más un Oficial primero, Veterinario municipal de entrada.

Artículo 32. Los Inspectores municipales veterinarios tendrán derecho, desde la publicación de este Reglamento, al disfrute de quinquenios por años de servicios prestados en propiedad en el mismo Municipio, igual que los demás funcionarios del mismo Ayuntamiento.

Artículo 33. Los sueldos de los Inspectores municipales Veterinarios serán abonados por las Juntas de Mancomunidades creadas por la base 18 de la Ley de Coordinación sanitaria o directamente por los Municipios, según determine la legislación correspondiente.

A los efectos de formalización de presupuestos que establece la base 9.ª, el Secretario general recogerá en ellos la propuesta del Inspector provincial Veterinario en lo que afecte a la consignación de los Inspectores municipales Veterinarios.

De la parte del presupuesto relacionada con los servicios veterinarios se enviará copia al Ministerio de Agricultura, que le prestará su aprobación, previo informe de la Dirección general de Ganadería. De las referidas copias quedará un ejemplar en el Ministerio de Agricultura, otro será remitido al Inspector provincial Veterinario y el tercero al Delegado de Hacienda, como Presidente de la Junta.

Los pagos serán ordenados por el Presidente, en lo que a los Inspectores municipales se refiere, con estricta sujeción al presupuesto aprobado por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 34. Los Ayuntamientos concederán la jubilación a los Inspectores municipales Veterinarios:

1.º A solicitud del interesado, cuando tuviese más de sesenta y siete años de edad, o cuente con más de cuarenta años de servicios efectivos, y en caso de que sin llegar a la edad señalada justifiquen hallarse impedidos físicamente para la prestación del servicio.

2.º De oficio, cuando cumplan los sesenta años o exista imposibilidad física notoria, que se acreditará mediante formación del oportuno expediente, con certificación expedida por los Médicos designados oficialmente.

Si al cumplir los sesenta años el Inspector tuviese más de diez y menos de veinte de servicio, podrá continuar desempeñando su cargo hasta completar este tiempo, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse todos los años y siempre que el resultado le sea favorable.

Artículo 35. El haber de jubilación será: el 40 por 100 del mayor sueldo disfrutado en activo durante dos años, a los veinte de servicio; el 60 por 100, a los veinticinco, y el 80 por 100, a los treinta y cinco; entendiéndose siempre que forman parte del sueldo para el cómputo del haber de jubilación los quinquenios que el interesado perciba o haya percibido.

En caso de jubilación forzosa por edad, se considerará como sueldo regulador, para determinar los derechos pasivos, el que el interesado disfrute al cumplir los sesenta años, si no hubiera disfrutado antes otro mayor.

Artículo 36. Cuando el Inspector jubilado acredite servicios en propiedad en distintos Municipios, los haberes de jubilación serán satisfechos por todos los Ayuntamientos en que hayan desempeñado funciones en propiedad, proporcionalmente al tiempo de servicio y sueldo disfrutado en cada uno de ellos.

A este efecto y sirviendo de base la hoja de servicio justificada con las correspondientes certificaciones, que deberá presentar el interesado, se practicará el oportuno prorrateo por la Dirección general de Administración local, que lo comunicará a las respectivas Corporaciones. El Presidente de la Junta de Mancomunidad correspondiente al Ayuntamiento en que el funcionario haya sido jubilado exigirá a los demás Municipios la parte que le haya correspondido para el pago de la jubilación acordada. El haber de jubilación será abonado al interesado, íntegro y mensualmente, por la aludida Junta de Mancomunidad de Municipios.

Artículo 37. Los Ayuntamientos concederán a la viudas e hijos de los

Inspectores municipales Veterinarios que al fallecer contasen veinte o más años de servicios en propiedad, una pensión equivalente a la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años.

Cuando el Inspector falleciese sin haber cumplido los veinte años de servicios en propiedad, se concederá en calidad de socorro a su viuda e hijos, como mínimo, el importe de dos mensualidades.

Si los servicios se hubiesen prestado en diferentes Ayuntamientos, cada uno de ellos satisfará la parte que le corresponde, lo mismo que en los casos de jubilación antes mencionada.

Artículo 38. Tanto lo dispuesto en este Reglamento, respecto a la edad para la jubilación, como lo concerniente a la cuantía del haber pasivo de los jubilados y de las pensiones a sus viudas e hijos, se entenderá sin perjuicio de lo establecido en Reglamentos de Funcionarios que los Ayuntamientos tengan aprobados, siempre que sus disposiciones resulten más favorables.

En lo que no esté previsto por el presente Reglamento, regirá la legislación vigente para las Clases pasivas del Estado.

Sanciones y recursos

Artículo 39. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse a los Inspectores municipales Veterinarios variarán según se trate de faltas leves o graves.

Se considerarán faltas graves a los efectos de este artículo.

1.º La falta reiterada de asistencia al Matadero o Mercado, en las horas señaladas para verificar la inspección sanitaria, sin licencia ni causa justificada.

2.º El abandono de servicio.

3.º La negativa a prestar un servicio extraordinario cuando lo ordene por escrito el Alcalde, la Comisión permanente o el Ayuntamiento pleno, por imponerlo necesidad de urgente e inaplazable cumplimiento.

4.º El incumplimiento de órdenes de la Superioridad (Director general de Ganadería, Inspectores generales e Inspector provincial) y el de las disposiciones e instrucciones ema-

nadas del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión emitidas por sí o por sus funcionarios centrales o provinciales.

5.º La insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva.

6.º La omisión a sabiendas o por negligencia e ignorancia inexcusables de informes manifiestamente injusto, y la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias.

7.º La manifiesta falta de probidad.

8.º Los hechos constitutivos de delito perseguible de oficio.

Se consideran como faltas leves las siguientes:

1.º La desobediencia o insubordinación no reiterada, y de las cuales no se hubiese seguido perjuicios para los intereses municipales o para la salud pública.

2.º El retraso en el desempeño de las funciones que les están encomendadas, cuando no perturbe sensiblemente el servicio ni tenga consecuencias de peligro sanitario.

3.º Las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusables.

Artículo 40. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación o suspensión de empleo y sueldo, por plazo no superior a ocho días, decretadas, la primera, por el Alcalde, y la suspensión, por el Ayuntamiento o Comisión permanente, donde la hubiera. Reservándose al funcionario el recurso de alzada ante el Inspector provincial veterinario.

Artículo 41. Si la falta cometida lo requiriese, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil para que éste, con informe del Inspector provincial veterinario, dé cuenta a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias para la resolución que proceda.

Artículo 42. Las sanciones en relación con las faltas graves serán las siguientes:

Primera, postergación en el Escalafón; segunda, suspensión de empleo y sueldo de diez a sesenta días, y tercera, separación del Cuerpo.

Las dos primeras sanciones deberán ser impuestas por la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, como resultado del expediente instruido, con recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio de Agricultura. La separación del Cuerpo ha de ser decreta por el Ministerio de Agricultura, pudiendo re-

currir el sancionado ante lo Contencioso-administrativo.

Artículo adicional. Los Ayuntamientos o Mancomunidades de los mismos respetarán los derechos adquiridos por los actuales Inspectores Veterinarios municipales, en cuanto se relaciona con la efectividad de los nombramientos y consignaciones presupuestarias, sujetándose en lo demás a lo que determina este Reglamento.

Patronato Local de Formación Profesional de Astorga

A los Ayuntamientos del partido

Se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos del partido judicial de Astorga, que en su totalidad integran el territorio de este Patronato, que durante todo el mes de Agosto se halla abierto el pago de las aportaciones a que se refiere el apartado a) del artículo 37 del vigente Estatuto de formación Profesional y artículos 1.º y 3.º del Decreto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes fecha 1.º del actual, debiendo efectuarse el ingreso de las cantidades correspondientes al primer semestre del año en curso, en la cuenta corriente que este Patronato tiene situada en el Banco Herrero (sucursal de Astorga), en el cual les recibirán el recibo provisional, que será canjeado por la correspondiente carta de pago de la Tesorería del Patronato.

Astorga, 3 de Agosto de 1935.—El Presidente, Magín G. Revillo y Fuertes.—El Secretario, Florentino Muñoz y B. de Quirós.

Administración municipal

Ayuntamiento de Santa María del Páramo

Durante el plazo de quince días se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y para oír reclamaciones, las Ordenanzas aprobadas para la imposición de tasas por aprovechamientos en el cementerio municipal.

Las que no se interpongan en el plazo estipulado, serán desde luego desestimadas.

Santa María del Páramo, 1.º de Agosto de 1935.—El Alcalde, S. Sant-

Entidades menores

Junta vecinal de Ferral de Bernesga

Formado y aprobado el presupuesto ordinario de este pueblo para el ejercicio actual, se halla expuesto al público en el domicilio del Presidente, por el plazo reglamentario, para oír reclamaciones; se advierte que transcurrido éste, no se admitirá ninguna por justa que fuera.

Ferral, 14 de Agosto de 1935.—El Presidente, Agustín Fernández.

Administración de justicia

Cédula de citación

Cumpliendo lo ordenado por el Sr. Juez de Instrucción de este partido, en providencia de esta fecha dictada en sumario que se instruye en este Juzgado con el número 99 del corriente año, sobre estafa y alzamiento de bienes contra otro y Aquilino Rodríguez Gómez, cito en forma y a medio de la presente a Leonor y María de la Concepción Blanco Morán, vecinos que han sido de Pombriego, en la actualidad en ignorada paradero, para que dentro del término de diez días, comparezcan ante este Juzgado de Instrucción, sito en la calle Ancha, para prestar declaración ofrecerles el procedimiento conforme el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y otras diligencias, bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que conste e insertar en el BOLETÍN OFICIAL, expido la presente en Ponferrada, a 13 de Agosto de 1935.—P. H., Julio Fuertes.

ANUNCIO PARTICULAR

Interesa averiguar el paradero de Jeremías Rozas Mallo, natural de Marzán, Ayuntamiento de Vegariza (León), desaparecido de las minas de Fabero en el mes de Marzo último. Se le necesita para asuntos de familia. Quien pueda dar alguna noticia sobre su paradero, se ruega la comunique a Manuel Rozas, en el pueblo de Marzán.

Núm. 627.—5,00 pts.

la Diputación provincial

